REGLAMENTO (CEE) Nº 655/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

fijando, para la campaña 1986, los contingentes de importación anuales para los productos sometidos a las disposiciones de aplicación para España y Portugal de restricciones cuantitativas en el sector de productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 360/86 del Consejo, de 17 de febrero de 1986, relativo a las disposiciones de aplicación para España y Portugal de restricciones cuantitativas en el sector de productos de la pesca [1], y en particular su artículo 2,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 360/86 prevé, para un determinado número de productos de la pesca importados en España y en Portugal procedentes de terceros países, la fijación según un método determinado de contingentes de importación anuales repartidos en cuatro fases trimestrales;

Considerando que conviene, para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 360/86, fijar para la campaña 1986 los contingentes en cuestión para cada uno de los nuevos Estados miembros y para cada uno de los productos afectados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los contingentes de importación para la campaña 1986, así como su reparto en cuatro fases trimestrales, en las cuales estarán comprendidas las cantidades eventualmente concedidas a los terceros países en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 360/86, se fijarán tal como se indica en el Anexo para cada uno de los productos de la pesca importados en España y Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable con efectos a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 43 de 20. 2. 1986, p. 8.

ANEXO

Contingentes anuales de importación provenientes de países terceros y repartición trimestral previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 360/86

A. En lo que concierne a España (toneladas)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente anual de importación	Repartición trimestral			
			1	2	3	4
03.01 B I h) 1	Bacalaos frescos o refrigerados	1 980	590	730	250	410
03.01 B I p) 1	Anchoas frescas o refrigeradas	380	50	110	110	110
03.01 B I t) 1	Merluzas frescas o refrigeradas	725	25	210	300	190
03.01 B I t) 2	Merluzas congeladas	9 250	910	2 780	2 780	2 780
03.01 B I u)	Bacaladillas	690	60	210	210	210
03.01 B I ex v)	Chicharros frescos o refrigerados	20	2	6	6	6
03.01 B II ex a)	Filetes de bacalaos frescos o refrigerados	1 050	110	330	270	340
03.01 B II b) 9	Filetes de merluza congelados	2 330	290	880	880	880
03.02 A I ex b)	Bacalaos sin secar, salados o en salmura	8 150	1 000	3 120	1 810	2 220
03.03 A III ex b)	Centollas frescas (vivas)	55	3	11	16	25
03.03 B IV b) ex 2	Almejas frescas o refrigeradas	450	55	90	55	250

B. En lo que concierne a Portugal (toneladas)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente anual de importación	Repartición trimestral			
			1	2	3	4
03.01 B I h) 2	Bacalaos congelados	1 200	120	360	360	360
03.01 B I ij) 2	Carboneros congelados	20	2	6	6	6
03.01 B I k) 2	Eglefinos congelados	20	2	6	6	6
03.01 B I m) 2	Marucas congelados	20	2	6	6	6
03.01 B I n) 2	Abadejos de Alaska y abadejos congelados	20	2	6	6	6
03.01 B I t) 1	Merluzas frescas o refrigeradas	20	2	6	6	6
03.01 B I t) 2	Merluzas congeladas	7 000	850	3 500	1 800	850
03.01 B I ex v)	— Chicharros frescos, refrigerados o congelados	30	3	9	9	9
	— Gadus macrocephalus, Brosme brosme congelados	20	2	6	6	6
03.01 B II b) 1	Filetes de bacalao congelados	20	2	6	6	6
03.01 B II b) 3	Filetes de eglefino congelados	20	2	6	6	6
03.01 B II b) 9	Filetes de merluza congelados	20	2	6	6	6
03.01 B II b) 11	Filetes de sollas congelados	20	2	6	6	6
03.01 B II b) 12	Filetes de platija congelados	20	2	6	6	6
03.02 A I b)	Bacalaos enteros, descabezados o en trozos, secos, salados o en salmuera	63 300	2 600	24 800	21 500	14 400
03.02 A I ex f)	Productos similares al bacalao (carboneros, eglefinos, abadejos de Alaska, abadejos, Gadus macrocephalus, Brosme brosme)	20	1	10	6	3
03.03 A IV ex a)	Gambas de la familia Pandalidae congeladas	20	1	10	6	3
03.03 A IV b) ex 2	Quisquillas congeladas	20	1	10	6	3
03.03 A IV ex c)	Los demás congelados	800	100	400	200	100
03.03 A V a) 1	Cigalas congelados	50	5	15	15	15
03.03 B IV a) 1	Calamares congelados	7 000	800	2 600	2 300	1 300